



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

### AUTO CIVIL

**TIPO DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: YEIMY CLAUDY MARTINEZ OROZCO - OTROS  
DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE  
TRANSPORTADORES TORCOROMA - OTROS  
RADICADO: 13244-31-89-002-2022-00036-00**

#### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores **YEIMY CLAUDY MARTINEZ OROZCO - OTROS** contra **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA - OTROS**, informándole que se solicita control de legalidad. Sírvase proveer.

El Carmen de Bolívar, 14 de agosto de 2023.

  
**CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO**  
**OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a resolver el control de legalidad solicitado previas las siguientes,

#### 1. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

**1.1** Los señores **YEIMY CLAUDY MARTINEZ OROZCO - OTROS** acudió ante la jurisdicción en contra de la sociedad **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA - OTROS**, con el fin resarcir los perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito.

**1.2** A través de auto fechado 02 de agosto del 2022, se admitió la demanda.

**1.3** Por medio de auto de fecha 23 de marzo del 2023, se requirió para que se cumpla la carga procesal de notificación de los demandados **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, HERNAN MORA MARTINEZ, MAURICIO PABLO ÁLVAREZ GONZÁLEZ y SEGUROS LA EQUIDAD**, so pena de desistimiento tácito, dicho auto fue notificado por estado electrónico de fecha 24 de marzo del 2023.

**1.4** El día 24 de marzo del 2023, la parte demandada **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA** descorre el traslado de la demanda.

**1.5** El día 18 de abril del 2023, la parte demandante aporta constancia de notificación electrónica de la parte demandada **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, HERNAN MORA MARTINEZ, MAURICIO PABLO ÁLVAREZ GONZÁLEZ y SEGUROS LA EQUIDAD**.

**1.6** Mediante auto de fecha 05 de mayo del 2023, se rechaza la notificación electrónica del ítem anterior, bajo el argumento que la notificación electrónica a los señores **MAURICIO PABLO ALVAREZ GONZALEZ y HERNAN MORA MARTINEZ** aún está incompleta, debido a que teniendo en cuenta lo antes expuesto **NO** se aporta acuse de recibo por parte del iniciador o recepción al buzón electrónico de los mismos, derivando a la conclusión que la constancia de notificación se encuentra viciada y no puede ser tenida en cuenta por este Despacho.

1.7 El día 19 de mayo del 2023, el llamado en garantía SEGUROS LA EQUIDAD descorre el traslado de la demanda.

1.8 El mismo día 19 de mayo del 2023, la parte demandante aporta nuevamente las constancias de notificación electrónica de la parte demandada MAURICIO PABLO ÁLVAREZ GONZÁLEZ.

1.9 El 16 de junio de 2023, la parte demandada MAURICIO PABLO ÁLVAREZ GONZÁLEZ descorre el traslado de la demanda.

1.10 Mediante auto de fecha 26 de junio del 2023, se decreta el desistimiento tácito, providencia notificada por estado electrónico el 27 de junio del 2023.

1.11 El día 27 de julio del 2023, la parte demandante solicita control de legalidad contra el auto de fecha 26 de junio del 2023.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente proceso es el siguiente:

2.1 ¿En el presente caso, existen nulidades, vicios o irregularidades en torno al auto de fecha 26 de junio del 2023?

## 3. CONSIDERACIONES

### Control de Legalidad

Por lo anterior, se debe explicar que el control constitucional, es un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen la constitución por el fondo o por la forma. El control de legalidad tiene la misma finalidad respecto a las normas de inferior jerarquía.

Tanto el control constitucional y el control de legalidad de las normas jurídicas comprende también la protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna como el de seguridad jurídica.

Es en este punto de la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidos al principio de legalidad, dicho principio se considera a veces como la regla de oro del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que en un Estado de derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Por otro lado, no sólo a través de los medios de impugnación se revisa lo formal y material de una decisión, la ley faculta al funcionario judicial a ejercer ese derecho constitucional, en aras a salvaguardar derechos de orden reglamentario para el eficaz funcionamiento del aparato jurisdiccional, presentándose la necesidad de corregir las decisiones ya que puedan lacerar los intereses colectivos o de un particular, ante lo cual surge el control de legalidad.

Bajo esta lógica el Código General del Proceso en su artículo 132 consigna lo siguiente: *“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*.

### Caso Concreto

De primera mano, se resalta que el control de legalidad se erige bajo la premisa de sanear o corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades (artículo 132 del C.G.P.), sobre la primera hay que recordar que son taxativas y no hay lugar al juez de tipificar casuales de nulidad distintas a las establecidas en por el legislador, que de una lectura rápida, la presente solicitud de control de legalidad no encuentra sustento alguno, siendo las causales:

*“(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*

Por tal razón, frente a los vicios que podrían ocasionar nulidades, no se avizora ninguno de este tipo frente al auto de fecha 26 de junio del 2023.

Por otro lado, frente a las otras irregularidades que podría acarrear el auto de fecha 26 de junio del 2023, sobra decir que cuando se hace mención de irregularidades o vicios estos recaen sobre el procedimiento (ley formal) y a su vez podría inmiscuir derechos fundamentales como el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), siendo este último una serie de garantías pregonadas por el constituyente para obtener juicios de forma justas y no teñir los mismos de falta de garantías, como son el derecho de defensa, igualdad de armas, seguimiento de los procedimientos establecidos en la ley, entre otras.

En otras palabras, el control de legalidad no tiene sus cimientos en controvertir la interpretación de ley sustancial o reprochar las decisiones emanadas de los jueces, esto desdibujaría de tal manera esta figura, donde la institución idónea para ello es los medios de impugnación establecidos por el legislador, y este Despacho en ningún momento ha cercenado el derecho de defensa de las partes, y todo lo contrario, si observamos el auto de fecha 26 de junio del 2023 fue notificado por estado electrónico el 27 de junio del 2023, y desde ese punto de partida, las partes podían controvertir por medio de recursos horizontales y verticales la decisión, sin embargo, no se hizo, sino es hasta 27 de julio del 2023 (un mes después), que la parte demandante intenta desvirtuar el auto mencionado, y es tanto la desidia de la parte activa, que el mismo acepta dentro de la solicitud de control de legalidad que no ha cumplido con la carga requerida en cuanto a la notificación de los demandados, de tal forma:

En cuanto al señor HECTOR MORA, si bien es cierto no ha sido notificado, no es menos cierto considerar la oportunidad procesal de ser notificado, pues en consideración a que se encuentra trabada la Litis, igualmente el despacho le asiste el deber jurídico de manera oficiosa de hacer que comparezca al proceso o en su defecto nombrar un curador ad litem en su representación, sin perjuicio de la carga que me asiste de tener la oportunidad procesal para notificarlo personalmente.

Entonces, es claro para este Despacho que se ha respetado las garantías procesales de las partes, y no observa vicio alguno dentro del trámite, y en específico el auto de fecha 26 de junio del 2023, y dentro del plenario no se avizora ni medio de impugnación contra las decisiones tomadas por el Despacho, ni mucho menos se advierte el cumplimiento de la carga procesal de notificación de todos los demandados

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECLARAR** que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, NO observa vicios, irregularidades o errores dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Alexander Severiche Perez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa44c8bf34711187efca128072adc52873bf11aa624ada782bfb38d57dbb546**

Documento generado en 14/08/2023 04:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**